

SECRETARIAL.

Pasto, 11 de abril de 2023.

Al Despacho del Señor Juez, doy cuenta de la Acción de Tutela radicada bajo el No. **2023 -00075 - 00**, a fin de que se sirva proveer sobre su admisión.

Informo que la presente acción constitucional fue repartida por la Oficina Judicial de esta ciudad al correo institucional del Juzgado, el día 10 de abril del año en curso a las 02:30 P.M.

Informo igualmente que, en el escrito tutelar, la actora solicita medida provisional consistente en:

“Solicito como medida provisional, la suspensión provisional de la ejecución del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF OPEC 166313, teniendo en cuenta la proximidad de la publicación de la lista de elegibles.

VINCULACION (sic): Solicito se disponga lo pertinente para que se pueda VINCULAR a todos los concursantes que se vieron afectados o beneficiados con esta decisión ordenándole (sic) a la Comisión Nacional del Servicio Civil que disponga lo pertinente para ello, incluyendo a todos aquellos que no pasaron las pruebas escritas.”

Sírvase proveer

DAVID E. PALACIOS URBANO

Secretario.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO.

Pasto, once de abril de dos mil veintitrés.

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	52-001-31-10-003-2023 - 000752 - 00
Demandante	ÁNGELA XIMENA FLÓREZ ORDÓÑEZ
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; I.C.B.F.
Clase de Providencia	Auto admite tutela

La señora **ÁNGELA XIMENA FLÓREZ ORDÓÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.290.053, interpuso acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; e I.C.B.F.** con el fin de proteger sus derechos fundamentales al mérito, la contradicción, debido proceso, igualdad, buena fe, confianza legítima, y derecho al trabajo.

Revisada la solicitud de amparo de la referencia se advierte que, el amparo solicitado, reúne los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y toda vez que el trámite de asignación de competencia se ajusta a los criterios de los Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017, se procederá a su admisión.

Así mismo, se dispondrá vincular a todas las personas que se encuentran admitidas para el cargo que se postuló la accionante.

Por otro lado, frente a la solicitud del decreto de medida provisional presentada por la parte accionante, el Juzgado procede a resolver, bajo las siguientes consideraciones:

Inicialmente hay que advertir que se ha solicitado como medida provisional lo siguiente:

“Solicito como medida provisional, la suspensión provisional de la ejecución del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF OPEC 166313, teniendo en cuenta la proximidad de la publicación de la lista de elegibles.”

Frente a las medidas provisionales, similares en su espíritu a las medidas cautelares por su naturaleza y finalidad procesal, se ha advertido, en desarrollo del principio de la eficacia de administración de justicia, por la Corte Constitucional en Sentencia C-379/04, 27/04/2004, Magistrado Ponente Dr. **ALFREDO BELTRÁN SIERRA**, que

“(…) son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.”

En materia constitucional, estrictamente, respecto de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Auto 259 de 2021, M. P. Dra. **DIANA FAJARDO RIVERA**, respecto de su procedencia ha señalado:

“La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en

la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”

Por consiguiente, para establecer la necesidad de intervención temprana del juez constitucional en la causa de la referencia, en el caso concreto resulta necesario y determinante, saber a ciencia cierta sobre los hechos narrados por la accionante, en especial, si se tiene conocimiento de investigaciones penales, quejas o posibles irregularidades presentadas en dicho proceso de selección; además, es necesario conocer si se presentó recurso alguno en contra del acto administrativo de la publicación de los resultados de la prueba; y de paso, determinar si el término legal para que el Despacho decida de fondo esta acción de amparo puede o no ser tolerado temporalmente por la actora en el desarrollo del proceso de selección. De este modo, el Juzgado, previo a resolver sobre la solicitud de la medida provisional, requerirá a las entidades accionadas a fin de que se sirvan remitir el informe correspondiente respecto a los aspectos mencionados.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ASUMIR el conocimiento de la Acción de Tutela instaurada a nombre propio, por la señora **ÁNGELA XIMENA FLÓREZ ORDÓNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.290.053, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA e I.C.B.F.**

SEGUNDO. VINCULAR, de manera oficiosa, a todas las personas que se encuentran admitidas en la convocatoria de concurso para el cargo que se postuló la accionante. **SOLICITAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**, efectúe la notificación a través de los medios pertinentes.

TERCERO. TENER como prueba los documentos aportados por la accionante con el escrito de tutela, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. DECRETAR como pruebas las siguientes:

- A. **SOLICITAR** a las entidades accionadas, que en dentro de los dos (2) días contados a partir de la notificación de este auto, procedan a remitir, en los términos del mencionado artículo 19, cuáles son los requisitos inmersos en la convocatoria para el cargo que optó la accionante, y se pronuncien sobre los hechos narrados por la actora y que son objeto de la presente acción de tutela.

- B. **SOLICITAR**, de forma **URGENTE**, para que en el término de un (1) día, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –C.N.S.C.-, presente un informe soportados documentalmente sobre: (i) si se tiene conocimiento de investigaciones penales, quejas por posibles irregularidades, presentadas en proceso de selección en la Convocatoria 2149 de 2021, proceso abierto de selección ICBF, OPEC 166313, en el concurso de méritos convocado por la entidad accionada en el NIVEL TÉCNICO Y PROFESIONAL, en el cual participó la actora; así como si se ha presentado recurso alguno por parte del actora frente a la publicación del resultado de la prueba de conocimiento y de Lista de Elegibles; aportando las pruebas que estimen pertinentes y conducentes relacionadas con la misma.

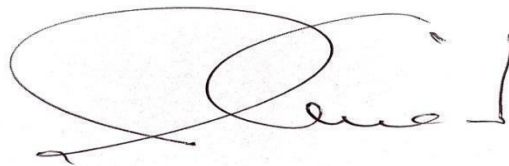
QUINTO. DIFERIR la decisión respecto de la solicitud del decreto de medida provisional deprecada por la accionante, hasta tanto se cuente con la información prevista en el numeral anterior.

SEXTO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más eficaz a la accionante, entidades accionadas y vinculados haciendo entrega de la copia de la demanda y anexos, a fin de que ejerciten su derecho de defensa y contradicción, allegando su pronunciamiento, dentro del término de dos (02) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.

SÉPTIMO. RECONOCER a la señora **ÁNGELA XIMENA FLÓREZ ORDÓNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.290.053 personería para actuar en causa propia, al interior del presente trámite constitucional, a la señora, en los términos del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. DAR cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Efraín Navia López', with a stylized flourish at the end.

JORGE EFRAÍN NAVIA LÓPEZ

Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO
DE PASTO**

Notifico la anterior providencia por
estados

Hoy 12 de abril de 2023



DAVID E. PALACIOS U.
Secretario